



Bogotá D.C., trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 2020 - 00362
PROCESO: REORGANIZACIÓN PERSONA NATURAL
COMERCIANTE

En razón a que la presente demanda reúne los requisitos exigidos, de conformidad con lo establecido en el artículo 19 de la Ley 1116 de 2006, el Juzgado Dispone:

PRIMERO: Decretar la apertura el inicio del proceso de reorganización del deudor **GERMÁN RICARDO CUBILLOS OCAMPO**.

SEGUNDO: Se decreta la inscripción del presente auto en el registro mercantil de la Cámara de Comercio de Bogotá. Líbrese oficio.

TERCERO: Ordenar al promotor designado, que con base en la información aportada por el deudor como por los interesados, presente el proyecto de calificación y graduación de los créditos y derechos de voto, incluyendo aquellas acreencias causadas entre la fecha de corte presentada con la solicitud de admisión al proceso y la fecha de inicio del proceso, para lo cual se le concede el termino de veinte (20) días, inciso 3 del artículo 19 de la Ley 1116 de 2006.

CUARTO: Disponer el traslado por el término de diez (10) días, a partir del vencimiento del término anterior, del estado del inventario de los bienes del deudor, presentado con la solicitud de inicio del proceso, y del proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto mencionada en el anterior numeral, con el fin de que los acreedores puedan objetarlos.

QUINTO: Ordenar al deudor, a sus administradores, o vocero, según corresponda, mantener a disposición de los acreedores, en su página electrónica, si la tiene, y en la secretaria del Juzgado, o por cualquier otro medio idóneo que cumpla igual propósito, dentro de los diez (10) primeros días de cada trimestre, a partir del inicio de la negociación, los estados financieros básicos actualizados, y la información relevante para evaluar la situación del deudor y llevar a cabo la negociación, así como el estado actual del proceso de reorganización, so pena de la imposición de multas.

SEXTO: Se previene al deudor que, sin autorización del juez, no podrá realizar enajenaciones que no estén comprendidas en el giro ordinario de sus negocios, ni constituir cauciones sobre bienes del deudor, ni hacer pagos o arreglos relacionados con sus obligaciones, ni adoptar reformas estatutarias tratándose de personas jurídicas.

SEPTIMO: Decretar, cuando lo considere necesario, medidas cautelares sobre los bienes del deudor y ordenar, en todo caso, la inscripción en el registro competente la providencia de inicio del proceso de reorganización, respecto de aquellos sujetos a esa formalidad.

OCTAVO. Ordenar al deudor y al promotor, la fijación de un aviso que informe sobre el inicio del proceso, en la sede y sucursales del deudor.

NOVENO. Ordenar a los administradores del deudor y al promotor que, a través de los medios que estimen idóneos en cada caso, efectivamente informen a todos los acreedores la fecha de inicio del proceso de reorganización, transcribiendo el aviso que informe acerca del inicio expedido por la autoridad competente, incluyendo a los jueces que tramiten procesos de ejecución y restitución. En todo caso, deberá acreditar ante el juez del concurso el cumplimiento de lo anterior y siempre los gastos serán a cargo del deudor.

DECIMO: Disponer la remisión de una copia de esta providencia de apertura al Ministerio del Trabajo, a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, y a la Superintendencia que ejerza la vigilancia o control del deudor, para lo de su competencia.

ONCE: Ordenar la fijación en sus oficinas, en un lugar visible al público y por un término de cinco (5) días, de un aviso que informe acerca del inicio del mismo, del nombre del promotor, la prevención al deudor que, sin autorización del juez del concurso, según sea el caso, no podrá realizar enajenaciones que no estén comprendidas en el giro ordinario de sus negocios, ni constituir cauciones sobre bienes del deudor, ni hacer pagos o arreglos relacionados con sus obligaciones, ni adoptar reformas estatutarias tratándose de personas jurídicas.

DOCE: Disponer como promotor de los bienes y negocios del solicitante a **GERMAN RICARDO CUBILLOS OCAMPO**, de conformidad con el artículo 35 de la Ley 1429 de 2010 que modificó la Ley 1116 de 2006. Comuníquesele su nombramiento telegráficamente para que tome posesión del mismo dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación, so pena de ser removidos del cargo. Se ordena el registro del promotor en la Cámara de Comercio de ésta ciudad. Ofíciase.

TRECE: Se reconoce personería para actuar a **WESLIE ALEXANDRA SANABRIA CORTES** con cédula de ciudadanía **1.110.570.679** y Tarjeta Profesional No **318.444** del Consejo Superior de la Judicatura para actuar en este proceso como apoderado judicial de **GERMAN RICARDO CUBILLOS OCAMPO** en los términos y para los efectos del mandato conferido junto con la demanda.

CATORCE: Hacer los registros pertinentes en el sistema de información judicial.

NOTIFIQUESE,



FERNEY VIDALES REYES

Juez

Jado

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO

N ° 20 De Hoy -14 de abril de 2021---
A LAS 8:00 a.m.